



Expediente:	056150347552 SCQ-131-0880-2026		
Radicado:	AU-03259-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	03/09/2026	Hora:	07:33:55
Folios:	9	Sancionatorio:	00088-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado número CE-10297-2026 del 09 de junio de 2026, la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, en calidad de autorizados de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ALTAMONTE** con Nit. 830.053.812-2, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía número 93.389.382, presentó ante Cornare solicitud para **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL ÚNICO** en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-239896, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0880-2026 del 1 de julio de 2026, se denuncia “**TALA DE BOSQUE NATURAL EN LA VEREDA TABLACITO DE RIONEGRO (PROYECTO ALTAMONTE)**”

Que en atención a la Queja se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 1 de julio de 2026, de la cual se generó el informe técnico No. IT-05006-2026 del 24 de agosto de 2026, dentro del cual se estableció lo siguiente:

“2. Antecedentes:

- En atención a la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural presentado a través del radicado CE-10297-2026 del 09 de junio de 2026, por la



Sociedad AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S con NIT 890.902.584-1, representada legalmente por el señor José Alejandro Eduardo Restrepo Restrepo, identificado con C.C. No. 70.117.668, y admitida por la Corporación mediante el auto de inicio AU-02161-2026 del 9 de junio de 2026, se realizó visita técnica el día 1 de julio de 2026, en la cual se evidenció la intervención de la cobertura vegetal solicitada sin contar con el respectivo permiso.

- En virtud de lo observado en el recorrido en campo, se radicó la queja ambiental SCQ-131-0880-2026 del 1 de julio de 2026 por afectación a flora debido a la tala de bosque nativo.

3. Observaciones:

El día 1 de julio de 2026 se realizó visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-239896, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, en el cual se adelantan las obras civiles para la construcción de la “Agroparcelación Altamonte”.

La visita se realizó con el fin de evaluar la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural presentada mediante el radicado CE-10297-2026, a través de la identificación de la cobertura y especies solicitadas, y el registro de información geográfica y fotográfica.

Al llegar al primer polígono para el cual había sido solicitado el permiso, se identificó que éste fue intervenido en su totalidad previo a contar con la autorización.

De acuerdo con lo manifestado por los acompañantes, dicha intervención se realizó con el fin de despejar la zona para la apertura de vías del proyecto, alrededor de 2 meses antes de la visita, es decir, entre abril y mayo de 2026. Luego de realizada la intervención forestal se dio apertura a la vía, y fueron perfilados y revegetalizados algunos de los taludes.

En el oficio con radicado CS-10682-2025 del 24 de julio de 2025, la Corporación (atendiendo una solicitud de aprovechamiento de árboles aislados) indicó, frente a la cobertura de bosque natural: (...) “2. Existen algunos árboles de especies nativas ubicados en la zona suroeste del predio, parte alta en la que se proyecta la adecuación y apertura de una vía, donde según lo informado, se prevé el aprovechamiento de múltiples individuos de especies nativas relacionadas en otro trámite que se presentaría de manera posterior. (...)”

Teniendo en cuenta la localización de estos árboles respecto a la obra proyectada (vía) y las coberturas vegetales, se deberá ajustar el inventario forestal del presente trámite extrayendo los árboles de especies nativas que se encuentran asociados a dicha zona, de manera que se incorporen en el trámite asociado a la vía, por tratarse de la misma localización, intervención y tipo de cobertura.” (...)

Es decir, el interesado manifestó en el año 2025 que adelantaría el trámite de aprovechamiento único, por tanto, tenía conocimiento de que se requería la autorización previa para la intervención de la cobertura.

Una vez verificada la información registrada en la solicitud CE-10297-2026, se pudo identificar que el área total que fue solicitada para el aprovechamiento forestal fue de 4.864,9 m², mientras que el área que fue intervenida corresponde a 2.415,6 m², equivalentes al 49,65 % del área total.

De acuerdo con la clasificación de las coberturas vegetales realizada por el POMCA del río Negro con base en la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la zona intervenida corresponde a un Bosque abierto.

En el área intervenida se tenían censados 104 árboles entre los cuales se encontraban especies como Chiriguaco (*Clethra fagifolia*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Cucharo (*Clusia decussata*), Carate (*Vismia baccifera*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Kina (*Cinchona pubescens*), Chagualo (*Clusia sp.*), Uvito (*Cavendishia pubescens*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Aguacatillo (*Persea areolatocostae*), Yarumo (*Cecropia angustifolia*), Cedrillo (*Brunellia sibundoya*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*). Además, se tenían 11 individuos en veda de las especies *Cyathea conjugata* y *Cyathea caracasana*, Helechos Sarros protegidos a través de la Resolución 0801 de 1977, expedida por elINDERENA.

En el numeral 9. ACTIVIDADES REALIZADAS HASTA LA FECHA del documento “PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO” presentado mediante radicado CE-10297-2026, se informa que se realizó la intervención forestal indicando que fueron talados 100 árboles con un volumen estimado de 18,47 m3, además, se reporta el rescate provisional de aproximadamente 169 epifitas vasculares (bromelias). El listado reportado de árboles intervenidos es el siguiente:

Especie	Individuos	Vol total (m3)
<i>Andesanthus lepidotus</i>	7	0,49305554
<i>Bejaria aestuans</i>	2	0,15075
<i>Brunellia sibundoya</i>	1	0,26128002
<i>Cavendishia pubescens</i>	1	0,03863636
<i>Cecropia angustifolia</i>	18	3,6712593
<i>Cinchona pubescens</i>	9	1,45990185
<i>Clethra fagifolia</i>	20	5,62021814
<i>Clusia decussata</i>	7	0,94504713
<i>Clusia multiflora</i>	1	0,25583222
<i>Clusia sp.</i>	1	0,11127306
<i>Ilex laurina</i>	2	0,23158695
<i>Ladenbergia macrocarpa</i>	2	0,34269379
<i>Myrcia popayanensis</i>	1	0,04094251
<i>Myrsine coriacea</i>	3	0,42156584
<i>Nectandra acutifolia</i>	5	1,14006456
<i>Persea areolatocostae</i>	6	1,32783456
<i>Symplocos sp.</i>	1	0,07549081
<i>Toxicodendron striatum</i>	1	0,21051337
<i>Vismia baccifera</i>	12	1,67675902
Total	100	18,474705

Especies, número de individuos y volumen aprovechado. Tomado del radicado CE-10297-2026.

Entre estas especies se encuentra una correspondiente a *Ilex laurina* (Cardenalillo) la cual presenta veda regional confirmada mediante el Acuerdo 404 de 2020 “Por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare, y se toman otras determinaciones”. Se debe aclarar que en el listado de este acuerdo se determina como *Ilex caliana* pero esta corresponde a un sinónimo de la misma especie.

Con la intervención no sólo se afectaron las especies arbóreas descritas, sino también especies en estado de latizal y brinzal propias de la sucesión natural de la cobertura. De acuerdo con la caracterización presentada en el estudio técnico, se puede determinar que las especies reflejadas en las parcelas levantadas para la regeneración del segundo polígono que aún no ha sido intervenido, estarían en la misma zona de intervención por tratarse de una cobertura uniforme. Siendo así, entre las especies de latizales y brinzales que posiblemente fueron erradicadas de la zona estarían especies endémicas de Antioquia, Colombia, con veda nacional y regional y con categoría (VU) vulnerable por la IUCN.

Especie latizal	Estado
<i>Blakea quadrangularis</i>	Endémica de Colombia
<i>Cyathea conjugata</i>	Veda nacional
<i>Cyathea caracasana</i>	Veda nacional
<i>Eschweilera antioquensis</i>	Veda regional
<i>Faramea lehmannii</i>	Vulnerable - IUCN
<i>Hieronyma antioquensis</i>	Endémica de Antioquia
<i>Ilex laurina</i>	Veda regional

Además, otras especies en veda como epifitas vasculares y no vasculares protegidas por la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA, caracterizadas para el área de estudio del trámite forestal. Los residuos vegetales de la intervención realizada no se encontraron dispuestos en el predio.

Con relación a los determinantes ambientales de Cornare, el área intervenida se localizaba al interior de las áreas de Restauración Ecológica y Amenazas Naturales, delimitadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 (...)

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795-2018 del 8 de noviembre del 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, modificada a través de la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, las áreas de amenazas naturales corresponden a zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales, las cuales estarán en la categoría de protección hasta que los municipios adelanten los estudios a detalle de que trata el decreto 1807 de 2014.

Además, las áreas de restauración ecológica son aquellas en las que se tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada en relación a su función, estructura y composición, por tanto, deberán garantizarse coberturas boscosas de por lo menos el 70% del área de la cobertura en el predio, las actividades allí permitidas incluyen el manejo forestal integral y la producción forestal sostenible, la investigación científica y generación de información sobre manejo forestal, entre otros.

Nota: el proyecto contaba con la Resolución RE-02814-2022 del 27 de julio de 2022 por medio de la cual se adoptaron determinaciones frente a la zonificación POMCA en el predio, no obstante, la Resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, generó modificaciones sobre esta. Respecto al Plan de Ordenamiento Territorial, el polígono intervenido se ubicaba en las áreas de conservación y protección ambiental

No se tienen fuentes hídricas superficiales ubicadas directamente en la zona intervenida que se pudieran ver afectadas por el aprovechamiento forestal, sin embargo, la cobertura se localiza en la zona alta de una microcuenca que da origen a un drenaje sencillo. Cabe resaltar que, la Corporación emitió concepto de rectificación de drenajes y fuentes hídricas al interior del predio mediante radicado CS-09019-2025 del 25 de junio de 2025.

Otras observaciones:

La Sociedad Agrocomercial La Alborada S.A.S., cuenta con licencia de parcelación y autorización para el movimiento de tierras otorgada a través de la Resolución N° 0164 del 4 de abril de 2025, expedida por la Curaduría Urbana Primera de Rionegro. En esta

resolución se autorizó la subdivisión de 51 lotes o agroparcels y el movimiento de 115.374,77 m3 de tierras.

Además, cuenta con la aprobación del proyecto productivo de la Agroparcelación Altamonte, consistente el establecimiento de 54.382,2 m2 de plantación productora y 48.530,85 m2 de plantación protectora-productora, a través de la Resolución N° 0754 del 12 de septiembre de 2023, expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Rionegro.

La copia de las resoluciones reposa en el radicado CE-10297-2026”

Que se consultó la base de datos Corporativa el día 31 de agosto de 2026, y se encontró que dentro del expediente 056150645561, reposan las siguientes resoluciones:

- La Resolución No. RE-00135-2026 del 15 de enero de 2026, por medio de la cual se **AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. A la sociedad AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S**, con NIT 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.117.668, o quien haga sus veces en el momento, en beneficio del predio con FMI 020-239896, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro
- La Resolución No. RE-02525-2026 del 23 de julio de 2026, por medio de la cual **SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL** a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-239896, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Eucalyptus globulus</i>	Eucalipto	52	32,7	21,3	0,0002	Tala
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitánica</i>	Ciprés	2	10,5	6,8	0,0001	Tala
Araliaceae	<i>Oreopanax incisus</i>	Mano de oso	3	0,06	0,04	0,000002	Tala
Lauraceae	<i>Nectandra acutifolia</i>	Laurel	2	0,1	0,08	0,000002	Tala
Pinaceae	<i>Pinus patula</i>	Pino pátula	6	6,2	4	0,00007	Tala
TOTAL			65	49,5	32,2	0,00037	

Que una vez consultada la Ventanilla única de registro VUR, el día 31 de agosto de 2026, respecto al folio 020-239896, ubicado en la vereda Tablazo del municipio de Rionegro, se evidenció, se encuentra activo y que la titularidad recae sobre **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ALTAMONTE** con Nit. 830.053.812-2, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía número 93.389.382.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el Decreto 2811 de 1974, establece: "Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (. . .) g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;* (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que en el Acuerdo 404 de 2020, por medio del cual se *“declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare, y se toman otras determinaciones”*

Que mediante la Resolución 0213 de 1977 delINDERENA, se protegen *otras especies en veda como epifitas vasculares y no vasculares, caracterizadas para el área de estudio del trámite forestal.*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hechos por los cuales se investiga

- Realizar aprovechamiento forestal único de bosque natural SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, para la apertura de vías y otras adecuaciones civiles asociadas al proyecto de Agroparcelación "Altamonte", toda vez que, en visita técnica realizada el 1 de julio de 2026, soportada en el informe técnico No. IT-05006-2026 del 24 de agosto de 2026, se evidenció la intervención de un área de 2.415,6 m² (0.24156 ha), la cual corresponde al 49,65 % del área total solicitada para el permiso de aprovechamiento forestal único. De acuerdo con el censo forestal, allí se tenían 104 árboles de especies nativas y 11 Helechos Sarros en veda, además, de la regeneración de sotobosque en estado de latizal y brinzal y las plantas epifitas vasculares y no vasculares. El área se localiza principalmente sobre las áreas de Restauración Ecológica delimitadas por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017, modificada por la Resolución RE-04227-2022, en las cuales los usos están orientados al manejo forestal integral y la producción forestal sostenible, la investigación científica y generación de información sobre manejo forestal. Con la intervención realizada se generó impactos sobre la cobertura vegetal de bosque natural en el polígono intervenido, removiendo completamente las especies fustales, latizales, brinzales y epifitas, y transformando de manera posterior el terreno. Lo anterior en el predio con folio FMI: 020-239896, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, o quien haga sus veces al momento, en calidad de ejecutores de las actividades en el Marco del proyecto de la "Agroparcelación Altamonte".

PRUEBAS

- Escrito con radicado No. CE-10297-2026 del 9 de junio de 2026.
- Queja con radicado No. SCQ-131-0880-2026 del 1 de julio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-05006-2026 del 24 de agosto de 2026
- Consulta en el Rues el día 31 de agosto de 2026 respecto a la sociedad AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S y su representación legal.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 31 de agosto de 2026 respecto al folio 020-239896.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, o quien haga sus veces al momento; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata se abstenga de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ALTAMONTE**.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, a nombre de la la sociedad **AGROCOMERCIAL LA ALBORADA S.A.S** con Nit. 890.902.584-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ ALEJANDRO EDUARDO RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.117.668, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de verificación de las condiciones del predio y el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056150347552
Queja: **SCQ-131-0880-2026**
Con copia a: **056150645561**
Proyectó: Sandra Peña H/ abogada
Fecha: 31 de agosto de 2026
Revisó: Nicolas D
Técnico: Laura Arce / María Alejandra Echeverri